

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demandada se encuentra vencido.

El término venció el 02 de mayo de 2024 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, tres (03) de mayo de 2024

RADICACIÓN:	2023-00370-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR-
DEMANDADO:	MARY CRUZ NIETO MAYA
AUTO I No.:	0664

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR- en contra de MARY CRUZ NIETO MAYA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 13 de marzo de 2024, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 046 del 14 de marzo de 2024.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es surtir la notificación de la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, pues no obra en el legajo prueba de que se procedió o si quiera se inició el trámite de notificación de la mencionada; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "... *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)* ".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

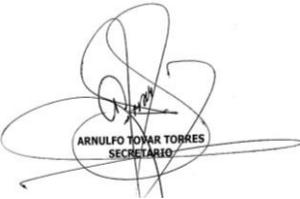
- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDTs, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA identificada con C.C. 24.712.607, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ., a nivel nacional.

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0629 del 22 de septiembre de 2023.

- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No. 076 del 06 de mayo de 2024</u></p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138**

Oficio No. 0342
03 de mayo de 2024

Señor Gerente.
BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ
Oficina principal

REF.: **Levanta medida cautelar**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía rad. 173804089001 2023 00370 00 promovido de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR- en contra de MARY CRUZ NIETO MAYA, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispuso: "**3. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDTs, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA identificada con C.C. 24.712.607, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ., a nivel nacional. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0629 del 22 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO